

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
concordada

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 4 Agosto 1929).

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular num. 2.873

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento definitivo del 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado lanar de don Pedro Higuera, cuyo ganado pasta en la finca Montesina, perteneciente al término municipal de La Rambla.

Declarándose zona infecta el mencionado sitio donde pasta el ganado enfermo y zona sospechosa, una faja de terreno alrededor de la anterior de 500 metros de anchura a la que no tendrán acceso los animales enfermos

sospechosos ni sanos de las especies, equina, bobina, ovina, caprina y porcina.

Las medidas tomadas son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso: teniendo en cuenta como medida esencial el enterramiento o destrucción por el fuego de los cadáveres de animales que mueran a consecuencia de la enfermedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, autoridades, ganaderos y de todo ciudadano en general.

Córdoba 5 de Agosto de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Circular núm. 2.885

Según me comunica el Alcalde de Villanueva del Duque en oficio número 380 del 3 del actual, ha aparecido abandonado y sin dueño conocido, un caballo entero, de tres años, 1'40 metros de alzada, pelo castaño, raza española, calzado de la mano y pata derecha, lucero y bebe en blanco con el superior, hierro confuso en la nalga izquierda y sin herrar.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 5 de Agosto de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Diputación Provincial

DE
Córdoba

Núm. 2.869

INTERVENCION

MES DE AGOSTO DE 1929

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 5.654'16 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 916'66.

Artículo 3.º Deudas, 1.841'55.

Artículo 5.º Pensiones, 11.798'04.

Artículo 7.º Intereses debidos, pesetas 5.000'00.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 246'25.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 166'66.

Total por capítulo, 25.623'32 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 1.441'66.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.041'67.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 125'00.

Total por capítulo, 2.608'33 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 3.083'33.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas 22.644'11.

Artículo 2.º De los establecimientos provinciales, 13.685'42.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, pesetas 208'33.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 7.208'33.

Total por capítulo, 43.746'19 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 833'33.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 2.345'83.

Artículo 2.º Maternidad y Expositos, 20.252'29.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 78.642'66.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 39.536'58.

Artículo 5.º Dementes, 13.608'55.

Artículo 6.º Servicios especiales, 8.125'00.

Artículos 7.º y 8.º Instituto de Higiene y Brigada sanitaria, 17.070'93.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 208'33.

Total por capítulo, 179.790'17 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 166'66.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 383'33.

Total por capítulo, 549'99 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 2.091'67.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 2.578'52.

Artículo 5.º y 6.º Escuelas de sordomudos y ciegos, 1.249'99.

Artículo 9.º Bibliotecas, 125'00.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 362'50.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 270'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 5.953'06.

Total por capítulo, 12.631'57 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 74.361'83.

Artículo 3.º Reparación y conservación de otros caminos vecinales, 71.844'46.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 10.324'99.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, pesetas 13.090'58.

Total por capítulo, 169.621'86 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 416'66.

Artículo 3.º Granjas y campos de experimentación, 1.250'00.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo 1.916'66 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 18.533'33.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 375'00.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 13.124'13.

Total por capítulo, 13.499'13 pesetas.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios

no comprendidos en el presupuesto, 1.616'05.

CAPITULO XX

Presupuesto extraordinario para construcción de caminos vecinales, 166.666'66.

Total general, 640.719'92 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas seiscientos cuarenta mil setecientos diez y nueve pesetas noventa y dos céntimos.—V. E. no obstante acordará.—Córdoba 30 de Julio de 1929.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación Provincial de Córdoba.—Intervención.—Dese cuenta a la Comisión provincial.—El Presidente.—Isidro Barbudo.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación Provincial de Córdoba.—Entrada 1 Agosto 1929. Folio 613. Núm. 4.430. Secretaría Registro general.—Sesión de 31 de Julio de 1929.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario F. López.—Rubricado.—El Presidente.—Isidro Barbudo.—Rubricado.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente.—Isidro Barbudo.—Rubricado.

Núm. 2.871

Aprobado por R. O. de 24 de Junio próximo pasado la Ordenanza que se inserta literalmente a continuación se ruega a los señores Alcaldes de la provincia que en lo sucesivo los enfermos de sus respectivas localidades que hayan de hospitalizarse en los establecimientos de esta beneficencia provincial, deberán proveerse, para presentarlos a su ingreso, de certificado expedido por la Alcaldía en que se haga constar, si son pobres, que no satisfacen contribución (y si son menores sus padres) por territorial e industrial, ni cobran sueldo o jornal fijo superior a 5 pesetas diarias y de poseer bienes, la cuota satisfecha al Tesoro y en su caso el sueldo, fijo o pensión percibida, si es superior a 5 pesetas.

Para el mejor conocimiento público se ruega a los señores Alcaldes la posible difusión de este anuncio, así como se les encarece su más exacto cumplimiento.

Córdoba 31 de Julio de 1929.—El Presidente, Isidro Barbudo.

ORDENANZA APLICABLE A LA PERCEPCIÓN DE LAS TASAS POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LOS HOSPITALES PROVINCIALES DE AGUDOS Y CRÓNICOS.

Artículo 1.º El fundamento legal de esta exacción está determinado por la letra C del artículo 219 del Estatuto.

Artículo 2.º Está obligada a satisfacer los derechos que se señalan toda persona pudiente que ingrese en el Establecimiento causando estancia en el mismo.

Artículo 3.º Igualmente abonarán los derechos fijados los patronos de los obreros que, habiendo sufrido accidente, causen estancia en el Establecimiento.

Artículo 4.º El Director del Esta-

blecimiento anotará la fecha de entrada y salida de los hospitalizados en los libros que se llevarán al efecto.

Artículo 5.º El expresado funcionario llevará los libros talonarios numerados conforme al modelo que le facilitará la oficina de Intervención de la Diputación para expedir y entregar el oportuno recibo como justificante del pago de las cantidades que se satisfagan por asistencias y estancias, dando conocimiento al Decanato a los efectos de estadística.

Artículo 6.º La producción obtenida por asistencias y estancias se ingresará mensualmente en la Caja provincial por el Director del Establecimiento.

Artículo 7.º Cuando por algún hospitalizado o patrono, en su caso no se abonaran los derechos devenidos, se utilizarán los procedimientos que correspondan con arreglo a derecho.

Artículo 8.º La investigación de la situación económica de los enfermos obligados a satisfacer las estancias de pago la realizará el Director del Establecimiento por la cédula personal y los medios que estime oportunos.

Artículo 9.º Las bases de imposición serán las siguientes:

Por cada estancia de enfermos pudientes, cinco pesetas.

Por id. id. los que sufran accidentes del trabajo, automóvil o cualquier clase, diez pesetas.

OTROS SERVICIOS

Radioscopia, cinco pesetas.

Radiografía-negativa solo, quince pesetas.

Id. con positivo, veinte pesetas.

Radioterapia, cinco pesetas hora.

Aplicación de Radium, cinco pesetas hora.

Aplicación de diatermia, cinco pesetas hora.

Lámpara de cuarzo, dos cincuenta pesetas hora.

Corriente eléctrica, dos pesetas sesión.

Artículo 10. Esta ordenanza regirá durante un año prorrogable en lo sucesivo mientras no se modifique.

Núm. 2.871

Aprobada por Real orden de 24 de Junio próximo pasado la Ordenanza que se inserta literalmente a continuación, se previene a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, en cuyos términos existen carreteras provinciales y caminos vecinales, que no se autorizará en la zona de aquéllos, la realización de ninguna obra de las comprendidas en la ordenanza mencionada, sin que previamente y por conducto de la Alcaldía en cuyo término jurisdiccional radique la obra pretendida, se haya obtenido el necesario permiso, conforme se determina en el artículo 4.º de aquella, previo pago de los derechos correspondientes.

Córdoba 31 de Julio de 1929.—El Presidente, ISIDRO BARBUDO.

Ordenanza de arbitrios sobre servicios y servidumbres en las carreteras

ras y caminos vecinales de la provincia de Córdoba, establecido con arreglo a lo prescrito en el artículo 220 del Estatuto provincial sobre Derechos y Tasas.

Artículo 1.º Se clasifican estos servicios en:

1.º Permiso para edificaciones obras.

2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.

3.º Cánón anual por servidumbres y servicios establecidos en carreteras y caminos.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior se clasifican los términos municipales en Zona de primera clase, Zona de segunda y Zona de tercera cotespodiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes a la segunda los que excedan de 3.000 sin pasar de 10.000 y a tercera los que no excedan de 3.000.

Artículo 3.º No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a este arbitrio sin haber obtenido el correspondiente permiso por conducto de la Alcaldía del término en que la misma radique, que en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º Se considera Zona de la carretera o camino provincial a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por esta y sus cunetas, más un ancho de 2 metros a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera Zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los veinte y cinco metros contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 6.º Los derechos y multas, que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la presente Instrucción de apremios.

Artículo 7.º Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremios se declarará partida fallida por la Comisión provincial, siempre que el apremio fuera suspendido por desconocerse el domicilio del deudor, o por resultar este insolvente.

Artículo 8.º Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento.

Artículo 9.º Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad, su vigencia será para un año económico prorrogable en lo sucesivo mientras no se indique.

Tarifa para la percepción de este arbitrio.—Permisos para edificaciones y Obras.

1.º Para la construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y de pa-

tos en terraplén para carruajes de 3 metros de ancho:

Zona de primera clase, 50'00 pesetas.

Zona de segunda clase, 35'00.

Zona de tercera clase, 25'00.

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados y de los existentes, se abonará la quinta parte de lo que corresponde según la tarifa de las Zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la Zona respectiva.

2.º Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despacho de bebidas o comestibles y comercios lindante con las carreteras y caminos provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en

Zona de primera clase, 8'00 pesetas.

Zona de segunda clase, 5'00.

Zona de tercera clase, 3'00.

Y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste.

Zona de primera clase, 0'80 pesetas.

Zona de segunda clase, 0'40.

Zona de tercera clase, 0'20.

3.º Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con carreteras y caminos; por cada metro lineal de cerca:

Zona de primera clase, 0'80 pesetas.

Zona de segunda clase, 0'60.

Zona de tercera clase, 0'30.

4.º Para la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapia, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados; por metro lineal de cerca:

Zona de primera clase, 0'40 pesetas.

Zona de segunda clase, 0'25.

Zona de tercera clase, 0'20.

5.º Para el permiso de explotación dentro de la Zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, de canteras de todas clases y para la extracción, dentro de aquel plazo, de un volumen de materiales superior a 500 metros cúbicos e inferior a 1000 en:

Zona de primera clase, 80'00 pesetas.

Zona de segunda clase, 50'00.

Zona de tercera clase, 50'00.

Si el volumen de los materiales a extraer en el referido plazo de un año es inferior a 500 metros cúbicos se abonará por el permiso la mitad de lo que corresponda, según la anterior tarifa en el caso de ser superior a 1.000 metros cúbicos a extraer en el año:

6.º Por la apertura de pozos den-

tro de la Zona de servidumbre de las vías provinciales en:

Zona de primera clase, 35'00 pesetas.

Zona de segunda clase, 25'00.

Zona de tercera clase, 15'00.

Quedan exceptuados de licencia las obras de blanqueo y pintura de interiores y solados, recorrido de tejados, repaso de canalones y bajadas y cambio de tabiques sencillos.

Permisos para instalaciones y canalizaciones en carreteras o caminos provinciales.

1.º Para la apertura de zanjas en la zona de las carreteras o caminos para nuevas instalaciones de cañerías o conducciones de agua, gas, energía eléctrica u otros servicios, por cada metro lineal de zanja:

Zona de primera clase, 6'00 pesetas.

Zona de segunda clase, 4'00.

Zona de tercera clase, 2'00.

Cuando la apertura de la zanja sea para la reparación de construcciones o cañerías o para sustitución de otras de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará por metro lineal la mitad de esta tarifa.

2.º Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de la superficie ocupada dentro de la zona de carretera o camino:

Zona de primera clase, 75'00 pesetas.

Zona de segunda clase, 50'00.

Zona de tercera clase, 25'00.

En el caso de superposición de Zonas, se aplicará la tarifa correspondiente a las más elevadas.

La instalación dentro de la Zona de servidumbre, devengará la mitad de los derechos de tarifa.

3.º Por cada poste, caja, o aparato que se coloque en carreteras o caminos dentro de la Zona, con destino al tendido aéreo de conducciones de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado.

Zona de primera clase, 15'00 pesetas.

Zona de segunda clase, 10'00.

Zona de tercera clase, 5'00.

4.º Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

Hasta 3 metros cuadrados, y colocado dentro de la Zona propia de la carretera o camino, por cada permiso que caducara al año de concedido:

Zona de primera clase, 50'00 pesetas.

Zona de segunda clase, 35'00.

Zona de tercera clase, 25'00.

Canon anual por servidumbres y servicios en las carreteras o caminos provinciales.

1.º Por el tendido de cables eléctricos aéreos a lo largo, o atravesando la Zona de las carreteras y caminos: de baja tensión hasta 500 voltios.

Zona de primera clase, 0'30 pesetas.

Zona de segunda clase, 0'20.

Zona de tercera clase, 0'20.

De 500 voltios a 10.000.

Zona de primera clase, 0'40 pesetas.

Zona de segunda clase, 0'30.

Zona de tercera clase, 0'30.

Cuando la tensión de la línea exceda de 10.000 voltios, por cada metro lineal:

Zona de primera clase, 0'60 pesetas.

Zona de segunda clase, 0'60.

Zona de tercera clase, 0'60.

6.º Por los tranvías establecidos o que se establezcan en carreteras o caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal de la carretera o camino:

Zona de primera clase, 1'50 pesetas.

Zona de segunda clase, 1'50.

Zona de tercera clase, 1'50.

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad, durante los cinco primeros años de establecimiento del servicio.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 2.854

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Francisco López Aguado, farmacéutico, contra acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Bujalance de 15 de Junio último, por el que se le deniega la solicitud de despacho de medicamentos con destino a los pobres de la localidad; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 31 de Julio de 1929.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 2.831

Resuelto por el Ayuntamiento pleno en su sesión del día 22 del corriente mes de Julio, la celebración de la oportuna subasta para contratar por este medio las obras de construcción de un Mercado público en la plaza de Sagasta de esta localidad, se hace público dicho acuerdo a fin de que durante el plazo de cinco días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes, advirtiéndose que transcurrido aludido plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan de conformidad con cuanto determina el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924.

Palma del Río a 30 de Julio de 1929.—El Alcalde Presidente, Manuel Aguilar.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 2.832

Don Manuel Gómez Nieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de reparación de la casa número 2, de la calle Principe, de esta villa, propiedad de este municipio, se hace público dicho acuerdo para que durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Villaviciosa de Córdoba 30 de Julio de 1929.—Manuel Gómez.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2.846

Don Diego Relaño Ponce, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que para atender al pago del segundo semestre de la Casa Audiencia 1926, alumbrado dependencias, sueldo o tanto por ciento del Administrador de Impuestos, trabajos extraordinarios de oficinas, conservación y reparación del mobiliario, medicamentos enfermos pobres, material obras Casa Capitular, y personal de acerados y empiedros, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias correspondientes.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cañete de las Torres a 23 de Julio de 1929.—Diego Relaño.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.810

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 23 del actual, fué sustraída a don Andrés Raya Serrano y a don Francisco Raya Gómez, vecinos de Fernán-Núñez, del sitio Cortijo Miranda, de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veintinueve de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Eduardo Pérez.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

Reseña

Burra de cuatro años, rucia oscura, de marca ensillada, la punta de la cola repingada hacia arriba.

—:—

Núm. 2.811

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Por el presente ruego a las autoridades se proceda por mediación de sus agentes a la busca y detención de dos o tres individuos que se cree son gitanos que la madrugada del veinte y seis del actual intentaron llevar a efecto una sustracción de cuatro caballerías en el cortijo «Majaneque», dejando abandonado en terrenos del denominado «Villarrubia» un mulo cerrado castaño, más de marca hierro del Fénix Agrícola cadera izquierda, poniendo a dichos individuos en la cárcel a mi disposición si son habidos.

Al propio tiempo ruego se proceda a averiguar a quien pertenezca y donde haya sido hurtado expresado semoviente, comunicándose el resultado a este Juzgado.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

—:—

Núm. 2.835

Don Leonardo Colinet Cepas, Juez accidental de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del infrascrito, se tramitan actuaciones para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que se ha condenado, al hoy rematado en causa por daño, Antonio Ruiz Peso, en las cuales y por providencia de hoy, se han mandado sacar a pública subasta, por primera vez, los

bienes muebles que al final se detallan, que fueron embargados al Antonio Ruiz, y obran depositados en Valle Bermudo, vecina de Ecija, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que asciende a doscientas diez pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos al diez por ciento de dicho avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. El remate podrá hacerse a igualdad de ceder.

Para el acto de la licitación se ha señalado el día veinte de Agosto próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número,

Dado en Córdoba a treinta de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Leonardo Colinet.—El Secretario, P. H., Leopoldo Romero.

Reseña

Una cómoda con cuatro cajones y gaveta.

Una mesa lavabo con espejo.

Un espejo de pared.

Dos cuadros paisajes.

Una mesa de noche.

Media docena de sillas.

POSADAS

Núm. 2.793

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Fuente Palmera, don José Ruiz Hens, la noche del doce al trece del actual del olivar llamado Casilla del Cercado término de Guadalcázar, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 92 de 1929.

Dado en Posadas a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Marcial Zurera.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Un mulo capón de ocho años 1'50 de alzada, castaño, bociclaro, y otro mulo de siete años, 1'51 de alzada, castaño, ambos asegurados en el Compañía Fénix Agrícola.

—:—

Núm. 2.809

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado a los vecinos de esta villa Carlos Ramos Linde, y Rafael Benavides Serrano, la noche del 16 del actual, de la finca El Barranco de este término,

y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 132 de 1929.

Dado en Posadas a veintinueve de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Marcial Zurera.—El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

Reseña de lo hurtado

Un caballo de 7 años, castaño oscuro, calzado de una pata, con un hierro en nalga izquierda.

Un mulo capón de 13 años, 1'46 metros de alzada, tordo, raza española con el hierro del Fénix V-4, y

Otro mulo de 4 años, mas de 1'26 metros de alzada, negro, con el hierro R. B. en nalga derecha y el del Fénix V-4 en nalga izquierda.

AGUILAR

Núm. 2.797

Don Fernando Conde Hidalgo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, propiedad de don José Arroyo Berral, vecino de Puente Genil, desaparecido del sitio Caserío de Santa Felisa, término de aquella villa, la noche de el día veinte de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 100 de 1929 por tal motivo.

Señas

Un mulo capón de 9 años, 1'53 alzada, castaño, raza española, hierro B. L. en la nalga derecha y otro del Fénix Agrícola V-6 en la nalga izquierda.

Mulo capón, 9 años, 1'45 alzada, castaño oscuro, raza española, raya cruzada, con pelos blancos en la cara, y el hierro Fénix Agrícola V-6 en la nalga izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a veintiocho de Julio de mil novecientos veintinueve.—Fernando Conde.—El Secretario, Fernando Sánchez.

LUCENA

Núm. 2.814

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama a don Antonio Tanco Hurtado, hijo de Damián Tanco Castro, y de Asunción Hurtado Rodríguez, de esta vecindad cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días a prestar declaración y hacerle el ofrecimiento de la causa que bajo el número setenta y ocho del corriente año se sigue por suicidio de su dicho padre.

Dado en Lucena a veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Domingo Onorato.—El Secretario, Miguel Alvarez.

SEVILLA

Núm. 2.815

Don Manuel García Galindo, Jefe municipal interino Juez de Instrucción del Distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», sin perjuicio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; a Antonio García Roldán (a) Niño de Bronce, conocido por Rafael Comín Barrera (a) L. Cordobesa natural de Córdoba, hijo de Antonio y de Juana, vecino de Córdoba, de ocupación jardinero de estado soltero, y de 17 años de edad, para que se presente en este Juzgado calle Almirante Apodaca, Palacio de Justicia, a contestar los cargos que resultan en sumario que se sigue por hurto apercibido de que si no lo verifica, será declarado, rebelde, parándose los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares, para que procedan a la busca, captura y depósito en la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, de dicho procesado, pues en hacerlo así administrará justicia a que me obligo en estos análogos.

Dado en Sevilla a veinte y siete de Julio de mil novecientos veintinueve.—Manuel García Galindo.—El Secretario P. H., Tomás Romero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señale o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este periódico con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.788

MERINO CANO Francisca, hija de Carlos y de Joaquina, natural de Molejo, de estado viuda, profesora de sexo, de 51 años, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por corrupción de menores, causa número 460-1928, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba para notificarle la pena impuesta por esta Audiencia e ingresarla en la prisión para que cumpla dicha pena, bajo apercibimiento de declarar la rebelde si no comparece.

Córdoba 27 de Julio de 1929.—Juez de Instrucción, Eduardo Pérez Sánchez.

Invariante de la Causa de Secreto...